

Recurso 327/2021
Resolución 468/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de mayo de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de información asistenciales a medida del Servicio Andaluz de Salud”, convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Familias (Expte. 2105/2019) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 42.806.400 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de octubre de 2020, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad EVERIS SPAIN, S.L.U. (EVERIS, en adelante). La entidad INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U. (INDRA, en adelante) presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, que fue tramitado con el número 104/2021 y en el que recayó Resolución 104/2021, de 25 de marzo, con el siguiente pronunciamiento: *“el recurso debe estimarse parcialmente, con anulación de la resolución de adjudicación y retroacción de las actuaciones, a fin de que se otorgue a EVERIS plazo de subsanación para acreditar su solvencia técnica conforme a lo estipulado en el PCAP tras su posterior redacción publicada en el perfil de contratante”*.

Tras el oportuno requerimiento a EVERIS de la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica en los términos acordados, el órgano de contratación dicta resolución en fecha 26 de mayo de 2021 por la que adjudica el contrato a la entidad EVERIS.

SEGUNDO. El 8 de julio de 2021, INDRA presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Asimismo, el recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.



A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; habiéndolas presentado la mercantil adjudicataria EVERIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada se publicó en el perfil de contratante el 21 de junio de 2021, y en esa misma fecha fue puesta a disposición de la ahora recurrente a través del sistema de gestión de notificación "Notific@". Por tanto, el recurso presentado el 8 de julio de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la controversia suscitada. INDRA solicita la anulación de la resolución de adjudicación, al entender que EVERIS no ha acreditado las condiciones de solvencia técnica conforme a los términos previstos en el PCAP, lo que conlleva necesariamente la exclusión de la proposición presentada, y ello dada la imposibilidad de subsanar de nuevo con posterioridad al trámite concedido.

Aduce que tras el trámite de acceso al expediente de contratación, realizado a fin de verificar la documentación presentada por la mercantil adjudicataria como acreditación de su solvencia técnica, ha podido comprobar los siguientes incumplimientos en los que ha incurrido EVERIS.

- El primero de los motivos esgrimidos por la recurrente es el relativo al incumplimiento del umbral mínimo requerido para acreditar la solvencia técnica. Alega que la cláusula 6.3.1.B) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) al requerir como criterio para la acreditación de la solvencia técnica los certificados de buena ejecución, en los siguientes términos, *"relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años"*; no estableció el importe mínimo para considerar que los licitadores tienen una solvencia adecuada para la ejecución de un contrato, por lo que la recurrente concluye que:

«Por tanto, en casos como el que nos ocupa ante la falta de previsión de los pliegos en relación al importe mínimo de los certificados de buena ejecución para acreditar la solvencia técnica, el ordenamiento jurídico establece por defecto que debe demostrarse que el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o para el supuesto de esta licitación, de la anualidad media de dicho valor estimado». Y ello en aplicación



de lo previsto en el artículo 90.2 de la LCSP que establece: “En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.” (...)

Requisitos también contemplados en el artículo 11.4 del RGLCAP, el cual dispone que para los casos en que no se especifique en los pliegos los criterios y requisitos mínimos, el requisito mínimo para acreditar la solvencia técnica será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato.

Para el caso que nos ocupa y siendo un contrato con una duración superior al año, corresponde establecer que la anualidad media del valor estimado de dicho contrato asciende a 5.992.896 € (IVA excluido). Es decir, la Adjudicataria debió demostrar que durante el año de mayor ejecución superó el referido importe de la anualidad media a fin de poder considerarse cubierto el extremo relativo a la solvencia técnica».

La recurrente tras el análisis de los datos sobre los trabajos realizados que contiene la “Tabla Resumen” aportada por EVERIS, concluye que los mismos son inexactos. Al efecto minora los importes de los servicios y proyectos que la tabla relaciona, alegando diversas irregularidades en los certificados aportados, tales como, que los certificados aportados no recogen el grado de satisfacción sobre los trabajos desarrollados, o que los trabajos no son similares a los del objeto del contrato. Tras el recálculo y anualización realizados por la recurrente, ésta concluye que los importes de los trabajos que EVERIS acredita en las tres anualidades no alcanzan el mínimo exigido del 70% de la anualidad media, y por tanto no cuenta con el respaldo exigido por los pliegos y el ordenamiento jurídico para ser adjudicataria del contrato.

- En un segundo motivo de recurso subraya que la cláusula 6.3.1. B) del PCAP requiere relación de los principales servicios o trabajos “realizados”, de lo que deduce que los trabajos han de estar íntegramente ejecutados sin que resulten válida la acreditación mediante trabajos que se encuentran en ejecución o no finalizados.

Y continúa su argumentario afirmando que pese a que tanto de la redacción del PCAP, como el artículo 90.2 de la LCSP y el artículo 11. 4 .b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas(RGLCAP)I, utilizan términos en tiempo pasado como trabajos *realizados* o *efectuados*, no es eso lo que acontece en el presente supuesto, en el que la recurrente manifiesta que ha podido identificar tras la revisión del expediente, “la presentación de 6 certificaciones de trabajos, más sin embargo ninguna de las referidas certificaciones versaba sobre algún trabajo finalizado a la fecha de la expedición del certificado, sino que la totalidad de dichos trabajos se encontraban en ejecución”.

Por lo que tras una relación detallada de los datos contenidos en los certificados de buena ejecución aportado por EVERIS, la recurrente concluye que “la totalidad de las 6 certificaciones aportadas durante el trámite de subsanación por Everis, versaban sobre trabajos no concluidos y por tanto, no permiten conocer la solvencia de la Adjudicataria. Así, resulta lógico concluir que no habiendo Everis presentado ni una sola certificación sobre un trabajo similar efectivamente finalizado, la Mesa no debió validar la solvencia técnica aportada por dicha empresa”.

- El tercero de los incumplimientos alegados sobre las certificaciones es el relativo a la falta de detalle sobre los importes anualizados de los trabajos que se acreditan. Al respecto la recurrente afirma que: “Everis incumplió su obligación de anualizar detalladamente sus ingresos por los trabajos similares ejecutados y, por tanto, demostrar que cuenta con la necesaria solvencia técnica para ejecutar el Contrato, toda vez que, como consecuencia de su negligente omisión no ha sido capaz de explicar mínimamente de donde provienen los importes que se atribuye por



cada una de las certificaciones presentadas. Por otra parte, la Mesa incumplió con su obligación de verificar la suficiencia de lo aportado por la Adjudicataria, e incluso frente a una documentación cuya casuística es muy variada y confusa, han debido dejar constancia de los razonamientos utilizados para comprender la referida documentación, por cuanto es evidente que no se trata de una relación lineal de certificaciones que permiten deducir sin análisis alguno que se cumple con la solvencia exigida por los pliegos.

Por todo lo expuesto INDRA considera que no ha quedado acreditada la solvencia técnica en el trámite de subsanación concedido a EVERIS tras la Resolución del TARCJA, por lo que solicita la exclusión de la mercantil adjudicataria del procedimiento de adjudicación del presente contrato.

- En otro orden de cosas INDRA pone de manifiesto, que durante la revisión del expediente de contratación pudo comprobar un nuevo incumplimiento del PCAP por parte de EVERIS, toda vez que la citada mercantil tenía obligación de aportar la documentación acreditativa de capacidad y solvencia de GESI para ser subcontratista. Y ello dado que la cláusula 6.3.1 del PCAP en el apartado de “Otros requisitos de capacidad”, preveía:

“(…)

Si la persona licitadora ha decidido subcontratar parte del contrato y cuenta con la capacidad del subcontratista para llevar a cabo esa parte deberá cumplimentarse un DEUC por separado en relación a dicho subcontratista.

(…)

En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación (DEUC).

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 de la LCSP se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 140 de la LCSP.”

Pues bien, continúa el alegato de la recurrente, pese a que EVERIS identificó a la entidad GESI como subcontratista a través de la información que al efecto aportó en el DEUC; “*Llegado el momento de aportar la documentación previa a la adjudicación, el PCAP establece la obligación ineludible de aportar la documentación de los subcontratistas nominados, así como acreditar los requisitos previos de dicho tercero. Everis, en ninguna de las ocasiones que ha tenido para dar cumplimiento a dicha obligación ha actuado diligentemente, y simplemente ha optado por omitir cualquier tipo de información relacionada con los extremos a que obliga el PCAP en relación al subcontratista nominado en fase de oferta.*

En virtud de lo expuesto, Everis ha incumplido flagrantemente el contenido de los Apartados 7.4.1 y 7.4.3 del PCAP por no haber presentado documentación alguna en relación a GESI, por lo que, como expresamente se prevé en dichos apartados, la consecuencia no puede ser otra sino la exclusión de la Adjudicataria del procedimiento de licitación”.

Frente a los alegatos expuestos se alza el órgano de contratación en su informe al recurso, solicitando la estimación parcial del mismo, esgrimiendo al efecto los siguientes argumentos:

- “*Este órgano de contratación, en ejecución de la Resolución 104/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que anula la adjudicación, de 30 de octubre de 2020, a Everis Spain, S.L.U., y ordena la retroacción de actuaciones, otorga nuevo plazo de presentación de documentación a Everis Spain, S.L.U. para que acredite su solvencia.*

Entendemos que, aunque el acto se ha llamado “petición de subsanación” realmente se ha pedido esta nueva documentación con motivo de la ejecución de la resolución del tribunal, que manda la retroacción de los actos y la petición de nueva documentación a la que fuera adjudicataria. Por ello sí sería posible pedir nuevamente documentación entendida como subsanación de la documentación aportada inicialmente”.

- El órgano de contratación manifiesta que EVERIS tras el requerimiento efectuado, presenta la nueva documentación requerida según la versión corregida del apartado 6.3.1.B) del PCAP. En concreto y en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia técnica, el órgano de contratación manifiesta en su informe lo siguiente:



“La adjudicataria aporta seis certificados que acreditan servicios de similar naturaleza que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en los que se indican importe, fechas, nivel de satisfacción del contratante, en todos los casos entidades del sector público, y que la Mesa de Contratación en sesión celebrada al efecto, valora todos ellos de manera favorable.

Respecto a la omisión en el Pliego de Cláusulas Administrativas que expone la recurrente al no establecerse en este el importe mínimo para considerar que los licitadores tienen una solvencia adecuada para la ejecución del contrato, de una lectura del punto 2 del artículo 90 de la Ley de Contratos del Sector Público, se desprende a nuestro entender que la indicación de los valores mínimos exigidos se indicará “en su caso”, o “en los casos en que resulte de aplicación”, por lo que su exigencia no procede en esta contratación, en la que lo que se exige un mínimo de tres certificados sin exigir una cuantía determinada. Aun así, los certificados que aporta la adjudicataria recogen el valor económico de los trabajos cuya ejecución se certifica”.

Afirma que “el artículo 90.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, que recoge en los contratos de servicios los medios con los que deberá acreditarse la solvencia técnica o profesional de los empresarios, no recoge expresamente en ninguno de sus puntos que los trabajos certificados se deban encontrar finalizados, no es necesario identificar “servicios realizados” con “servicios finalizados”.

Argumenta que es una potestad de los poderes adjudicadores exigir, si así lo consideran oportuno, que los operadores económicos acrediten su solvencia mediante certificaciones de contratos ejecutados en el pasado, pero no ha sido esa la opción elegida por este órgano de contratación que en ningún momento ha exigido que los contratos con los que acreditar la solvencia técnica se encuentren ya finalizados.

Igualmente manifiesta que el apartado 6.3.1.B) del PCAP, al regular los requisitos mínimos solvencia técnica, no exige en ningún momento valores mínimos, ni resumen de importes, sólo requiere un mínimo de tres certificados por lo que no es procedente exigir umbrales mínimos para acreditar la solvencia técnica.

En cuanto a la falta de aportación de la documentación acreditativa de capacidad y solvencia de GESI para ser subcontratista, el órgano de contratación manifiesta que en este punto asiste la razón a la recurrente. Si bien manifiesta que: “también es cierto que ha sido una omisión nuestra, como órgano de contratación, el requerir a la adjudicataria esta documentación, por lo que consideramos, que si debe estimarse esta alegación de la recurrente, de manera que se retrotraigan las actuaciones y se requiera a EVERIS para que subsane con la aportación de la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia y requisitos previstos en los pliegos respecto de la empresa que presenta como subcontratista, GESI”.

Por último, la mercantil adjudicataria EVERIS se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducido.

SEXTO. Consideraciones de este Tribunal.

Antes de analizar el fondo de la controversia suscitada, han de examinarse las consecuencias del anterior recurso contra la adjudicación del contrato, y de su posterior resolución por este Tribunal, a fin de una correcta valoración de la admisión de los motivos que el recurso contiene contra la nueva adjudicación del contrato.

La Resolución 104/2021, de este Tribunal recogía en su fundamento quinto, y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“En el supuesto analizado, la redacción originaria de la cláusula 6.3.1 del PCAP señalaba que “El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente:

- 1. Mediante su clasificación: Grupo V, Subgrupo 5, Categoría D.*
- 2. O mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV: grupo V, subgrupo V, categoría 5.*



3. O bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos a continuación” (estableciéndose acto seguido los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica).

No obstante, mediante resolución de corrección de errores publicada en el perfil de contratante, se da nueva redacción a este contenido de la cláusula del pliego suprimiendo las dos referencias realizadas a la clasificación y dejando la acreditación de la solvencia circunscrita a los requisitos mínimos indicados en la citada cláusula.

EVERIS no acreditó su solvencia en los términos de la nueva redacción de la cláusula del PCAP pues presentó a tal fin la clasificación empresarial, posibilidad solo prevista en la redacción originaria del pliego. Tal error no fue detectado tampoco por la mesa. Por tanto, la consecuencia es clara y el órgano de contratación la reconoce: la adjudicataria no acreditó su solvencia en los términos exigidos y el acto de adjudicación debe anularse.

(...)

Así las cosas, resulta claro que EVERIS aportó para acreditar su solvencia una documentación que no se correspondía ya con la prevista en el PCAP, pero que la mesa dio por válida resultando finalmente adjudicataria del contrato. Tal actuación no se ajustó a derecho, pero la consecuencia de este inadecuado proceder no puede ser la exclusión de la adjudicataria, sino el otorgamiento a la misma de un plazo de subsanación para que acredite la solvencia en los términos exigidos”.

Tras lo expuesto, la citada Resolución acuerda “estimar parcialmente este primer motivo de impugnación con anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones para que se otorgue a EVERIS plazo de subsanación de la documentación acreditativa de su solvencia, conforme a lo estipulado en el PCAP tras su nueva redacción”.

La nueva redacción citada del PCAP, en la que se suprimía la clasificación del contratista como medio de acreditación de la solvencia y el fallo de la resolución de este Tribunal donde se concretan los términos de la subsanación que debe requerirse a EVERIS, delimitan el ámbito material de los motivos de recurso que en este momento pueden admitirse, dado que las cuestiones que ahora pueden ser objeto de debate han de limitarse a aquellos elementos de los cuales no se pudo tener conocimiento al momento de la presentación del primer recurso.

De lo expuesto se deduce que el motivo de recurso relativo a la falta de acreditación documental de la capacidad y solvencia de la empresa subcontratista GESI, no tiene relación con las decisiones adoptadas en la licitación tras el dictado de nuestra resolución que es la que acota el ámbito material sobre el que pueden recaer eventuales impugnaciones. Por lo tanto el recurso plantea una cuestión que resulta extemporánea dado que de la misma se pudo y debió, si así lo consideraba oportuno la mercantil INDRA, haber dado cuenta en el primero de los recursos especiales interpuesto contra la adjudicación del contrato. Así al igual que INDRA ahora ha tenido pleno conocimiento y acceso a esa documentación y ha podido efectuar las alegaciones que ha tenido por conveniente, igualmente lo tuvo, con ocasión de la anterior adjudicación del contrato; así consta en el expediente remitido que el 1 de octubre de 2020, INDRA solicita la vista del expediente, la cuál se practicó el día 14 del mismo mes. Por lo que admitir en este momento el referido motivo de recurso vulneraría el principio de seguridad jurídica al reabrir un plazo para la impugnación frente a una decisión que resultó firme y consentida.

Así resulta de interés el pronunciamiento realizado al efecto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 880/2015, de 25 de septiembre, en la que se indicaba: “Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio. Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”.



Por lo expuesto se inadmite el motivo de recurso relativo a la falta de acreditación documental de la capacidad y solvencia de la empresa subcontratista GESI.

Por consiguiente la controversia del presente recurso se centra en analizar si la documentación presentada por EVERIS como acreditación de su solvencia técnica es conforme a lo estipulado en el PCAP. Al efecto procede reproducir el contenido de la cláusula 6.3.1.B) del PCAP, que regula la presente cuestión en los siguientes términos:

“Requisitos mínimos solvencia técnica:

Conforme al artículo 90.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, fechas, nivel de satisfacción del contratante y el destinatario público o privado de los mismos. Estos servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Se exige un mínimo de tres certificados.”

Además y analizada la documentación obrante en el expediente, se ha podido comprobar que tras el requerimiento de subsanación efectuado por el órgano de contratación en fecha 28 de abril de 2021 y cuyo texto reproducía los apartados A) y B) de la citada cláusula 6.3.1. del PCAP; la mercantil EVERIS, presentó en cumplimiento del apartado B), relativo a la acreditación de la solvencia técnica, una relación que contenía un total de seis trabajos correspondientes a las anualidades 2018, 2019 y 2020, en la que se identificaba importe, fechas y destinatario de los trabajos. A la citada relación se adjuntaron seis certificados correspondientes a cada uno de los trabajos relacionados, expedidos por los distintos órganos de contratación en los que en cuatro de ellos consta expresamente que los trabajos fueron realizados “a satisfacción” o “a plena satisfacción”, y en otro de ellos se hace constar “de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato y en el pliego”.

Igualmente obra en el expediente remitido acta de la sesión de la mesa celebrada el 10 de mayo de 2021, que entre otros y respecto al expediente que nos ocupa, adoptó el siguiente acuerdo: “Se procede a calificar la documentación acreditativa de solvencia económica y técnica de la empresa EVERIS SPAIN, SLU, y una vez realizada la valoración de la citada documentación, se considera correcta, por lo que se acuerda continuar con el procedimiento en los términos previstos en la Resolución del TARJA de fecha 25 de marzo de 2021”

Pues bien de lo expuesto se deduce que asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que las infracciones e irregularidades alegadas por la recurrente respecto a las certificaciones aportadas por EVERIS, responden a requisitos no previstos en el apartado 6.3.1.B) del PCAP, al regular los requisitos mínimos solvencia técnica del presente contrato.

En efecto el PCAP no exige umbral mínimo económico para acreditar la solvencia técnica, ni expresa mención a que los trabajos se encuentren finalizados, ni requiere desglose por anualidades del importe de los trabajos referidos en los certificados de ejecución; dichas afirmaciones son apreciaciones de la recurrente que carecen de fundamento en el PCAP y que además reflejan una lectura sesgada de la LCSP y del RGLCSP, cuyo incumplimiento denuncia. Puesto que no resulta de aplicación, como pretende la recurrente ni la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 90 de la Ley de Contratos del Sector Público, ni en el artículo 11. 4 .b) del RGLCAP; pues el contenido de los referidos preceptos, están previstos expresamente para el supuesto en el que en los pliegos del contrato no se hayan concretados los medios y requisitos mínimos para la acreditación de la solvencia técnica, presupuesto de hecho que no concurre en el presente supuesto.

Por tanto ha de estarse a las concretas previsiones al respecto que el pliego contiene, dado que son la ley del contrato entre las partes, y en el clausulado del mismo no consta, como pretende la recurrente, que los trabajos recogidos en los certificados correspondan a contratos finalizados. Por consiguiente no puede aceptarse la equiparación que pretende el recurso entre trabajos realizados y trabajos correspondientes a un contrato



finalizado, esa restrictiva interpretación además de ser contraria a la literalidad del pliego vulneraría el principio de concurrencia. Además de no ser acorde con la realidad de la contratación administrativas en la que teniendo en cuenta que el ámbito temporal exigido son los tres últimos años, difícilmente un contrato de servicios de esas características se encontraría finalizado.

La recurrente alega otras irregularidades que entiende concurren en algunos de los certificados, en cuanto a que los mismos no acreditan la realización de servicios verdaderamente similares a la prestaciones a realizar, dichas afirmaciones contrastan con la apreciación que realiza el órgano de contratación al otorgar validez a los mismos para acreditar el requisito de solvencia técnica, y que goza de una presunción de veracidad y de unos conocimientos de los requerimientos técnicos para la ejecución del contrato que lo cualifica, que las simples manifestaciones contenidas en el recurso sin concreta prueba en contrario desvirtúan.

Por otra parte, la recurrente alega que los certificados aportados no recogen el grado de satisfacción sobre los trabajos desarrollados. Sin embargo, del análisis de la documentación aportada, y tal como se ha referido con anterioridad, se ha podido comprobar que de los seis certificados aportados en cinco de ellos consta el grado de satisfacción del órgano de contratación, por lo que dado que el PCAP exigía un mínimo de tres certificados, dicho requisito ha de entenderse cumplido.

Tras todo lo expuesto este Tribunal considera acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria y por tanto, desestima el recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de mayo de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de información asistenciales a medida del Servicio Andaluz de Salud” (Expte. 2105/2019), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Familias

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

